

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HENRY FERNANDO SEGURA BERMUDEZ
DEMANDADO:	TORRES CONSTRUCTORES OBRAS CIVILES S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00398-00

El señor **HENRY FERNANDO SEGURA BERMUDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.133.483, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **TORRES CONSTRUCTORES OBRAS CIVILES S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- ✓ No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "**TORRES CONSTRUCTORES OBRAS CIVILES S.A.S.**". Se le advierte al apoderado judicial que el nombre de la entidad demandada relacionado en el poder y en el libelo de la demanda deben coincidir con el nombre relacionado en el certificado de existencia y representación legal.
- ✓ En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último lugar (ciudad) donde desempeño sus labores.
- ✓ El hecho tercero, vigésimo cuarto, vigésimo octavo y vigésimo noveno contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- ✓ El hecho séptimo, noveno, decimo, décimo sexto y trigésimo segundo contienen apreciaciones y razones de derecho.
- ✓ El hecho decimo tercero, decimo cuarto, decimo quinto, decimo séptimo, decimo octavo, decimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero y vigésimo quinto contienen varios hechos.
- ✓ El hecho vigésimo sexto, vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo tercero no son hechos, son razones de derecho y apreciaciones del apoderado judicial.

- ✓ La pretensión primera y sexta contiene varias pretensiones, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral, además de ello debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto.
- ✓ Se le advierte al apoderado judicial que en la pretensión sexta solicita el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de manera general, no obstante, deberá individualizar de manera específica a que conceptos se refiere tanto en el escrito de demanda (en el acápite de pretensiones), así como en el memorial de poder, ello en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ La pretensión segunda no es una pretensión, son hechos y razones de derecho.
- ✓ Se observa que, el acápite de pretensiones se encuentra combinado entre pretensiones declarativas y condenatorias, se le advierte al togado que tales pretensiones deben estar debidamente separadas en acápites distintos.
- ✓ Se advierte que el acápite de pruebas - interrogatorio de parte no indica el correo electrónico o canal digital del representante legal de la demandada.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **HENRY FERNANDO SEGURA BERMUDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.133.483, en contra de **TORRES CONSTRUCTORES OBRAS CIVILES S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual

debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho
J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **10-AGO-2023** EN EL ESTADO No. **129**